



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SDSyMA N° 019/2018**

Santa Cruz de la Sierra, 07 de noviembre de 2018

**VISTOS:**

La Constitución Política del Estado, La Ley del Medio Ambiente N° 1333, el Decreto Supremo N° 24176 que aprueba los reglamentos a la Ley N° 1333, el Decreto Supremo N° 28499 y la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341; El Estudio Técnico realizado por la Cooperativa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Santa Cruz Ltda. – SAGUAPAC denominado “Plan Maestro de agua potable y alcantarillado sanitario para la zona del Urubó”, la Resolución Administrativa SDSyMA N° 007/2017, la Resolución Administrativa SDSyMA N° 001/2018 el informe técnico INF.TEC. DICAM/CONTROL/MLH N° 367/2018 de fecha 05 de noviembre 2018 y el informe Legal IL SDSMA/WGAF N° 003/2018 de fecha 06 de noviembre de 2018.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 33 de la Constitución Política del Estado determina que “las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable protegido y equilibrado, el ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente” (sic.)

Que, el artículo 299 de la Constitución Política del Estado, parágrafo II numeral 1 dispone que: “(...) Son competencias concurrentes entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: la Preservación, conservación y contribución a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental (...)” (sic.)

Que, el artículo 373 Parágrafo I de la Constitución Política del Estado determina que: “El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad.” (sic.)

Que, el artículo 374, en su parágrafo I de la Constitución Política del Estado de manera taxativa señala que: “El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con



participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. La ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos.” (sic.)

Que, el artículo 88, párrafo V, numeral 2 de Ley Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez N° 031 determina que: “(...) *los Gobiernos Departamentales Autónomos protegen y contribuyen a la protección del medio ambiente, manteniendo el equilibrio ecológico y control de la contaminación ambiental en su jurisdicción (...)*” (sic.)

Que, el artículo 17 de la Ley de Medio Ambiente N° 1333 determina que es deber del Estado y la sociedad, garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades.

Que, el artículo 18 de la referida ley establece que el control de la calidad ambiental es de necesidad y utilidad pública e interés social. La Secretaría Nacional y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente promoverán y ejecutarán acciones para cumplir con los objetivos del control de la calidad ambiental

Que, el artículo 19 numerales 2 y 3 de la Ley de Medio Ambiente N° 1333, establecen los objetivos del control de la calidad ambiental e indica respectivamente: normar y regular la utilización del medio ambiente y los recursos naturales en beneficio de la sociedad en su conjunto; y, prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales.

Que, el artículo 36 de la Ley de Medio Ambiente N° 1333 de manera taxativa señala que las aguas en todos sus estados son de dominio originario del Estado y constituyen un recurso natural básico para todos los procesos vitales. Su utilización tiene relación e impacto en todos los sectores vinculados al desarrollo, por lo que su protección y conservación es tarea fundamental del Estado y la sociedad.

Que, el artículo 37 de la mencionada Ley, determina que constituye prioridad nacional la planificación, protección y conservación de las aguas en todos sus estados y el manejo integral y control de las cuencas donde nacen o se encuentran las mismas.

Que, el artículo 38 Ley de Medio Ambiente N° 1333 establece que el Estado promoverá la planificación, el uso y aprovechamiento integral de las aguas, para beneficio de la comunidad nacional, con el



propósito de asegurar su disponibilidad permanente, priorizando acciones a fin de garantizar agua de consumo para toda la población.

**Que, el Artículo 4 numeral 4 de la Ley marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para vivir Bien N° 300 establece el Principio Precautorio** donde determina que *“El Estado Plurinacional de Bolivia y cualquier persona individual o colectiva se obliga a prevenir y/o evitar de manera oportuna eficaz y eficiente los daños a los componentes de la Madre Tierra incluyendo el medio ambiente, la biodiversidad, a la salud humana y a los valores culturales intangibles, sin que se pueda omitir o postergar el cumplimiento de esta obligación alegando la falta de certeza científica y/o falta de recursos (...)”* (sic.)

**Que, el Artículo 4 numeral 10 del mismo cuerpo legal establece también entre sus principios fundamentales el del Agua para la Vida:** *“El Estado Plurinacional de Bolivia y la sociedad asumen que el uso y acceso indispensable y prioritario al agua, debe satisfacer de forma integral e indistinta la conservación de los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, la satisfacción de las necesidades de agua para consumo humano y los procesos productivos que garanticen la soberanía con seguridad alimentaria”*. (sic.)

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 10 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental determina que son competencias de la Autoridad Ambiental Competente Departamental (entre otras) el ejercer las funciones de fiscalización y control, a nivel departamental, sobre las actividades relacionadas con el ambiente y los recursos naturales.

Que, el artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo N° 2341, establece los principios jurídicos en los cuales se basan y rigen las actuaciones de la Administración Pública.

Que, entre los principios jurídicos que rigen a la Administración Pública, tienen particular relevancia los Principios de Legalidad, Eficacia y Proporcionalidad.

Que, conforme al artículo 7 párrafo I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, las autoridades administrativas podrán delegar el ejercicio de sus competencias para conocer determinados asuntos administrativos, por causa justificada, mediante resolución expresa, motivada y pública. Esta delegación se efectuará únicamente dentro de la entidad pública a su cargo.



Que, el artículo 19 de la Ley N° 2341 determina que de oficio y siempre por motivos fundados la Autoridad Administrativa Competente podrá habilitar días y horas extraordinarios.

Que, el artículo 27 de la referida Ley señala que se considera acto administrativo, toda declaración, disposición, o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitido en el ejercicio de la potestad administrativa.

Que, el artículo 28 el, mismo cuerpo legal determina como elementos esenciales de todo acto administrativo los principios de Competencia, Causa, Fundamento y Finalidad entre otros.

Que, el artículo 30 de la misma Ley determina que los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando dispongan la suspensión de un acto, cualquier sea el motivo de este.

Que, artículo 32 de la citada Ley del Procedimiento Administrativo N° 2341, establece que los actos de la Administración Pública se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.

**CONSIDERANDO:**

Que, en fecha 10 de mayo de 2017, en el marco de la delegación emitida por el Gobernador, se dictó la Resolución Administrativa SDSyMA N° 007/2017, la cual en su artículo primero determina la realización de una Auditoría de Control de Calidad Ambiental de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, parágrafo III inc 3) del Decreto Supremo N° 28499, con el objeto de identificar, cualificar y cuantificar los impactos ambientales generados por la implementación y/o aprobación de proyectos urbanísticos en la zona denominada Urubó, la cual se encuentra comprendida entre los municipios de Porongo, Colpa Bélgica y Portachuelo. Asimismo, el parágrafo III del artículo segundo de dicha resolución, estableció que el plazo para la realización de la Auditoría Ambiental sería de dieciocho (18) meses a partir de su promulgación.

Que, en fecha 02 de marzo de 2018, se dictó la Resolución Administrativa SDSyMA N° 001/2018, la cual modificó el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 007/2017, instruyendo la realización de un Estudio Técnico Legal de los Impactos Ambientales generados por la expansión urbana en la zona denominada Urubo.

Que, en ese contexto el informe técnico INF.TEC. DICAM/CONTROL/MLH N° 367/2018 evacuado por la Dirección de Calidad Ambiental señala que a efectos de dar cumplimiento a la Resolución Administrativa



N° 001/2018, se suscribe en fecha 20 de junio de 2018 el contrato CEC SG SJD DAJ 2018 02 GCF con la Asociación Accidental "GEO Estudios".

Que, en cumplimiento a la cláusula vigésima tercera del precitado contrato se notifica con la orden de proceder a la asociación accidental en fecha 03 de julio de 2018. Conforme al cronograma de trabajo presentado por la Asociación Accidental y aprobado por la Autoridad Ambiental Competente en fecha 25 de julio de 2018 se tiene que la fecha límite para la presentación del producto final por parte de la Asociación Accidental vence el 28 de diciembre de 2018.

**CONSIDERANDO:**

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se debe señalar que las condiciones ambientales que dieron base a la promulgación de la Resolución Administrativa SDSyMA N° 007/2017 no han cambiado, es decir, existe la imperiosa necesidad de identificar cualificar y cuantificar los impactos ambientales generados por la implementación y/o aprobación de proyectos urbanísticos en la zona denominada Urubó, la cual se encuentra comprendida entre los municipios de Porongo, Colpa Bélgica y Portachuelo.

Que, en ese entendido es necesario contar con las conclusiones del estudio instruido por la Resolución Administrativa N° 001/2018, las mismas que permitirán el cumplimiento de los objetivos trazados y la toma de decisiones para la conservación del medio ambiente y en particular a la zona denominada Urubo, si el caso corresponde, la necesidad de instruir la realización de Auditorías Ambientales a los actividades e impactos que se identifiquen como nocivos al medio ambiente.

Que, el informe técnico INF.TEC. DICAM/CONTROL/MLH N° 367/2018, concluye la necesidad de que una vez entregado en Producto Final del Estudio Técnico Legal de los Impactos Ambientales generados por la expansión urbana en la Zona del urubo, en fecha 28 de diciembre de 2018, la Autoridad analice las conclusiones y recomendaciones emitidas por dicho estudio y en consecuencia emita los instrumentos técnicos y legales que determinen las acciones que los actores públicos o privados deban cumplir a efectos de la conservación del medio ambiente.

Que, **Informe Legal IL SDSMA/WGAF N° 003/2018** con base a la información técnica remitida y las recomendaciones señaladas por el informe técnico INF.TEC. DICAM/CONTROL/MLH N° 367/2018 y analizada tanto la doctrina como la normativa ambiental existente y aplicada por nuestro país, recomienda a la Autoridad Ambiental Competente el ampliar el plazo establecido en el párrafo III del



artículo segundo de la Resolución Administrativa 007/2017 con relación a la pausa administrativa instruida, debiendo ampliarse el mismo en tres meses calendario.

**POR TANTO:**

La Autoridad Ambiental Competente Departamental, a través de la Secretaría Departamental de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, en el marco de la Ley del Medio Ambiente N° 1333 y en estricto apego al informe técnico INF.TEC. DICAM/CONTROL/MLH N° 367/2018 y el Informe Legal IL SDSMA/WGAF N° 003/2018.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Ampliar el plazo de la Pausa Administrativa determinada en el párrafo III del artículo segundo de la Resolución Administrativa SDSyMA N° 007/2017 de 15 de mayo de 2017, en tres (3) meses calendario. Ampliación que correrá a partir del 11 de noviembre de 2018.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Mantener vigente la Resolución Administrativa SDSy MA N° 007/2017, en todo lo que no ha sido modificado y derogado expresamente por la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Abrogan y derogan todas las normas de igual o menor jerarquía contrarias a la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

**FDO. ERIKA VIVIANA PLATA SALINAS.**